

Recurso 87/2019**Resolución 75/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS EN JAÉN**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado “*Servicio de vigilancia y seguridad, control y protección de edificios de los centros adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén*” (Expte. 0000637/2018), convocado por el Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 22 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2018/s 247-569238 anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 26 de diciembre de 2018, el referido anuncio se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



Posteriormente, el 16 de enero de 2019, se publica en el referido perfil de contratante, rectificación del apartado 9.4 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares y el apartado 1.1 del pliego de prescripciones técnicas, no siendo los apartados modificados objeto de controversia en el recurso.

El valor estimado del contrato asciende a 6.074.162,81 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 22 de febrero de 2019, tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, y Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Jaén, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la UNIÓN PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS EN JAÉN, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato citado en el encabezamiento. El mismo día la recurrente comunicó a este Tribunal, mediante correo electrónico, la interposición del citado recurso. El 11 de marzo de 2019, el referido escrito de recurso especial tuvo entrada en el registro de este Tribunal, remitido por la mencionada Delegación Territorial.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 6 de marzo de 2019, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, recibándose la documentación en el registro del Tribunal el 14 de marzo de 2019.



QUINTO. El 12 de marzo de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por extemporaneidad. Con fecha 14 de marzo de 2019, las mismas fueron recibidas en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del sindicato recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”



En el caso presente, el sindicato recurrente alega que en los pliegos rectores de la presente licitación se han establecido cláusulas que contravienen el marco jurídico que rige la contratación administrativa. Entre ellas, invoca cuestiones que afectan a las personas trabajadoras pero también realiza alegaciones que resultan ajenas al ámbito laboral. En este sentido, las que están relacionadas con la condición sindical de la recurrente se centraN en que el Anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares, que contiene la información que consta respecto a la plantilla de personas trabajadoras, no es la real para el cálculo de los costes salariales, entendiendo que la relación facilitada por la actual empresa adjudicataria del servicio, y que se incorporan como Anexo IV al referido pliego, contiene datos que no son correctos ya que facilitan una relación que difiere de la plantilla real, no figurando todos los vigilantes de seguridad y no coincidiendo las antigüedades. La alegación de la recurrente respecto al anexo IV, invoca cuestiones que afectan a las personas trabajadoras ya que podría determinar incumplimientos de obligaciones sociales o laborales por parte del adjudicatario.

Desde esta perspectiva, debe reconocerse legitimación a la organización sindical recurrente pues se dan los presupuestos necesarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 6.074.162,81 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.



CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. Al presente supuesto le es de aplicación el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el cual establece que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

(...).

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

(...).”

La puesta a disposición de los pliegos, se realizó con la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 26 de diciembre de 2018. Por lo tanto, siendo el “*dies a quo*” el 27 de diciembre de 2018, según lo dispuesto en el ya citado apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 18 de enero de 2019.

En este sentido, la fecha de interposición del recurso es la de 22 de febrero del 2019, pues la recurrente cumplió con la obligación establecida en el artículo 51.3 de la LCSP de comunicar la interposición del recurso a este Tribunal, al haber presentado su recurso en registro diferente al del órgano de contratación y al de este Tribunal. En consecuencia, el recurso recibido en este Tribunal, en fecha 22 de febrero de 2019, resulta del todo extemporáneo, tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso.



Al respecto, no pueden ser estimadas las alegaciones efectuadas por la recurrente, en las que se plantea, en síntesis, que su recurso esta en plazo alegando, a diferencia de lo que se expresa en su recurso, que el mismo se interpone contra el anuncio de licitación, invocando para ello el artículo 50.1 a) de la LCSP, y que por tanto, teniendo en cuenta el último anuncio publicado en el perfil de contratante, en el transcurso del procedimiento de licitación, la presentación de su recurso estaría en plazo.

Es claro que el recurso se interpone contra los pliegos y que tras la puesta a disposición de los mismos como se dijo en el antecedente de hecho primero de esta Resolución, la rectificación publicada de los pliegos por error material, no afecta al objeto de la controversia del recurso, así como tampoco ninguna de las publicaciones posteriores que expresa en sus alegaciones la recurrente.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: *“d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UNIÓN PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS EN JAÉN**, contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado *“Servicio de vigilancia y seguridad, control y protección de edificios de los centros adscritos a la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén.”* (Expte. 0000637/2018), convocado por el Complejo Hospitalario de



Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

